

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella Antioquia

Primero (01) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	RESTITUCION DE INMUEBLE
ACCIONANTE	MAXIBIENES S.A.S
DEMANDADO	FRANKLIN RAFAEL ORTEGA TRUJILLO
RADICADO	053804089002-2021-00147-00
DECISIÓN	ACCEDE A RETIRO DEMANDA
SUSTANCIACIÓN	648.

Mediante escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante JULIANA RODAS BARRAGAN, solicita el retiro virtual de la demanda que interpusiera en contra de FRANKLIN RAFAEL ORTEGA TRUJILLO.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 92 del C. General del Proceso, el cual reza:

"ART. 92.-Retiro de la demanda. *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes..."*

Así las cosas y una vez revisado el expediente se pudo verificar que efectivamente no se ha notificado al demandado y no se solicitó medida medidas cautelares, por lo anterior, es viable acceder a su solicitud, en consecuencia, se autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos.

Por lo antes dicho se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones el libro radicador.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

060 del 2 Sept 2021

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella Antioquia

Primero (01) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR-ACUMULACION
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	JOHNY ANTONIO CANO
RADICADO	053804089002-2021-00259-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1053.

Se procede a decidir en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR ACUMULADO**, promovida por **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA con Nit N° 890.901.176-3** representada judicialmente por la abogada **MELISA RESTREPO MORALES** en contra del señor **JOHNY ANTONIO CANO**.

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio del demandado.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Del título que sirve de base a la ejecución: Se aporta para el efecto pagaré N° 050001226 que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 620, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado: Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito

ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

5. Dependencias

En atención a lo solicitado por la profesional del derecho Dra. MELISA RESTREPO MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.148.697.182 y con la Tarjeta Profesional No. 289.000 del C.S.J, quien acredita como sus dependientes, a los abogados DIEGO FELIPE SALINAS RUIZ, con cédula de ciudadanía nro. 1.216.716.122 y T.P. Nro. 307.525 y PABLO MUNERA ALZATE, con cédula de ciudadanía nro. 10.37.597.766 y T.P. Nro. 278.512, expedida por el C.S.J, por lo que es viable acceder a la dependencia, toda vez que reúne los requisitos del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA CONTRAFA** en contra de **JOHNY ANTONIO CANO**, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de **SETECIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$770.784.00)**, por concepto de capital insoluto correspondiente al pagare nro. 050001626 descrito en la demanda, obrantes a fls 1 y 2 del cuaderno acumulado del expediente.
- b. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 17 de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: Se ordena suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor **JOHNY ANTONIO CANO** para que comparezcan a hacerlos valer,

mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco **(5)** días siguientes.

Para efectos del emplazamiento, se cumplirán las formalidades legales previstas en el artículo **108** Código General del proceso y acatando lo preceptuado en el Decreto 806 del 2020, se harán únicamente en el registro de nacional de personas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada MELISA RESTREPO MORALES, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.148.697.182 y T. P. N° 289.000 del C. S. de la Judicatura, conforme al poder otorgado, para que represente los intereses de la parte actora.

Por petición del abogado demandante, se reconoce como dependiente a los abogados DIEGO FELIPE SALINAS RUIZ, con cédula de ciudadanía nro. 1.216.716.122 y T.P. Nro. 307.525 y PABLO MUNERA ALZATE, con cédula de ciudadanía nro. 10.37.597.766 y T.P. Nro. 278.512, expedida por el C.S.J, por lo que es viable acceder a la dependencia, toda vez que reúne los requisitos del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

068 del 2 Sept 2021

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA
Primero (01) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COMPAÑÍA COLOMBIANA DE QUIMICOS S.A.S COLQUIMICOS S.A.S
DEMANDADO	QUIMIFER S.A.S
RADICADO	053804089002-2020-00295-00
AUTO SUSTANCIACION	652.

Mediante escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, doctor **EDGAR JULIAN BECERRA PINEDA**, en el cual solicita al despacho requerir a Transunion, por cuanto no ha dado cumplimiento a la orden de solicitud de suministrar información respecto de productos financiero que pueda poseer sociedad **QUIMIFER S.A.S- EN LIQUIDACION.**

Por ser procedente, se accede a ello, en consecuencia, se ordena requerir a Transunion, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 20 de mayo de 2021, lo cual se le notificó mediante oficio Nro. 539 dl 21 de mayo de 2021

Para lo cual expídase el oficio a la entidad mencionada, para tal fin.

NOTIFIQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

068 del 2 Sept 2021.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA
Primero (01) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PARQUE RESIDENCIAL ALABAMA P.H
DEMANDADO	JORGE ENRIQUE BURNEO MONTOYA
RADICADO	053804089002-2021-00080-00
AUTO SUSTANCIACION	651

Mediante escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, doctora **ALEJANDRA RUBIO ARIAS**, en el cual solicita al despacho requerir a Transunion, por cuanto no ha dado cumplimiento a la orden de solicitud de suministrar información respecto de productos financiero que pueda poseer el señor JORGE ENRIQUE BURNEO MONTOYA.

Por ser procedente, se accede a ello, en consecuencia, se ordena requerir a Transunion, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 2 de junio de 2021, lo cual se le notificó mediante oficio Nro. 569 de junio 3 de 2021.

Para lo cual expídase el oficio a la entidad mencionada, para tal fin.

NOTIFIQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

068 del 2 Sept 2021.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

La Estrella, Primero (01) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPERENKA
DEMANDADO	JHON EUGENIO GARCES VARELA Y BLANCA OLIVAS SANCHEZ GALLEGO
RADICADO	053804089002-2021-00301-00
DECISIÓN	PREVIO A MEDIDAS CAUTELARES, ESTAS SE DEBEN LIMITAR
INTERLOCUTORIO	1058.

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicita la práctica de una medida cautelar.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el presente caso, el crédito perseguido es la suma de \$15.973.978, por lo que los embargos solicitados exceden el monto de lo cobrado en el presente proceso. Así las cosas, se observa que el decreto de todas las medidas solicitada, **puede resultar en un abuso del derecho,** y contraría abiertamente lo dispuesto en la norma citada,

teniendo en cuenta que con uno de los inmuebles se muestra suficiente el pago de la obligación.

Por lo anterior, previo al decreto y de las medidas cautelares, **la parte demandante deberá optar por una de ellas** y que se ajuste a lo preceptuado en el artículo 599 referido, o en su defecto indique y justifique se torna necesario el decreto de más de una, ya que los bienes no cubren el monto de la obligación.

NOTIFÍQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

068 del 2309 2021.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Primero (01) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERENKA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
DEMANDADOS	JHON EUGENIO GARCES VALERA Y BLANCA OLIVA SANCHEZ GALLEGO
RADICADO	053804089002-2021-00301-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1057.

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **COOPERENKA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO** quien otorga poder para que lo represente judicialmente a la abogada **DIANA ZULEMA TORRES RAMIREZ**, en contra de los señores **JHON EUGENIO GARCES VALERA Y BLANCA OLIVA SANCHEZ GALLEGO**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia: Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

2. La demanda: Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución: Se aporta para el efecto pagaré N° 33736 que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 620, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado: Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la

orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPERENKA** con NIT N° **890.901.177-0**, quien otorga poder a la abogada **DIANA ZULEMA TORRES RAMIREZ**, en contra de los señores **JHON EUGENIO GARCE VAEIRA Y BLANCA OLIVA SANCHEZ GALLEGO**, por los siguientes conceptos:

a.-) Por la suma de **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$15.973.978.00)**, como capital insoluto contenido en el pagaré N° 33736, obrante a fls 1 del cuaderno principal,

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde 8 de febrero 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: Advertir que en cuaderno separado se resolverá lo atinente a la solicitud de medidas cautelares

CUARTO: Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

QUINTO: Reconocer personería suficiente a la Dra. **DIANA ZULEMA TORRES RAMIREZ**, portadora de la cédula de ciudadanía número 43.595.795 y T. P. N° 115.882 del C. S. de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

068 del 2 Sept 2021.

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Primero (01) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	NICOLAS ANTONIO ARANGO BERMUDEZ
RADICADO	053804089002- 2021-00254 -00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMENETO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1056.

Subsanada la demanda dentro del término de ley, se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por el **BANCOLOMBIA S.A.**, representado judicialmente en calidad de endosatario en procuración por a la abogada **ASTRID ELENA PEREZ PEÑA**, en contra del señor **NICOLAS ANTONIO ARANGO BERMUDEZ**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia: Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

2. La demanda: Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución: Se aporta para el efecto pagaré al orden N° 2750093727 y 2750094451 que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 620, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado: Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **BANCOLOMBIA S.A** quien está representada judicialmente en calidad de endosataria en procuración por la abogada **ASTRID ELENA PEREZ PEÑA** y en contra del señor **NICOLAS ANTONIO ARANGO BERMUDEZ**, por los siguientes conceptos:

a.-) Por la suma **UN MILLON NOVEICENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$1.912.864.00)**, como capital insoluto contenido en el pagaré N° 2750093727, obrantes a fls 1, 2 y 3 del cuaderno principal.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 02 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c.-) Por la suma **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$19.940.588.00)**, como capital insoluto contenido en pagare nro. 2750094451, obrantes a folios 4 y del cuaderno principal-

d.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 07 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

CUARTO: Reconocer personería suficiente a la Dra. **ASTRID ELENA PEREZ PEÑA**, portadora de la cédula de ciudadanía número 39.185.860 y T. P. N° 98.973, del C.S.J, de la Judicatura, para representar judicialmente a la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
Nro. 0

068 del 2 sept 2021

Luís Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Primero (01) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	ISABEL DEL SOCORRO PEREZ Y RAFAEL DARIO PANESSO
DEMANDADO	RUBEN GILBERTO CARMONA Y GLORIA CECILIA GARCIA
RADICADO	053804089002-2019-00178-00
DECISIÓN	NO ACCEDE A SOLICITUD
SUSTANCIACIÓN	1055.

Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, solicita al despacho, ordenar continuar con la ejecución, teniendo en cuenta que el señor RUBEN GILBERTO CARMONA, se notificó el 25 de octubre de 2019 y la señora GLORIA CECILIA GARCIA, el día 30 del mismo mes y año, sin que hubieran formulado excepción de mérito alguna, pero solicitaron amparo de pobreza, para lo cual designaron a la doctora IVONE SOGAMOSO DEVIA, y hasta la fecha no hay constancia de la notificación a la defensora nombrada y desde luego carencia de toda actuación.

Frente a dicha solicitud, el despacho le indica al abogado que no es dable acceder a su solicitud de ordenar seguir adelante con la ejecución en el presente proceso, si bien es cierto, los demandados se encuentran notificados, los mismos solicitaron amparo de pobreza, y hasta tanto la bogada de amparo designada por este Despacho, se pronuncie si acepta o no el nombramiento, no se puede continuar con los demás actos procesales.

Así las cosas, el despacho procederá a requerir a la doctora IVONNE SOGAMOSO DEVIA, con el fin de que informe a este Despacho si acepta o no el cargo para el cual fue designada, en caso de no aceptar su cargo, se procederá a reemplazarla por otro profesional del derecho.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

068 del 2 sept 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Primero (01) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE SINGULAR
DEMANDANTE	JORGE IGNACIO USMA JARAMILLO
DEMANDADO	MARIA CRISTINA VELEZ GIRALDO Y FRANCISCO JAVIER VELEZ GIRALDO
RADICADO	0538040890022018-00424-00
DECISIÓN	REQUIERE ABOGADO
SUSTANCIACIÓN	650.

Mediante escrito, doctora SANDRA COLORADO GARICA, solicita se tenga notificado al demandado FRANCISCO JAVIER VELEZ GIRALDO, por correo electrónico desde el 19 del julio de 2021, con un término para contestar la demanda hasta 2 de agosto de 2021, sin que a la fecha se haya ejercido sus derechos a defensa y contradicción.

Respecto a lo anterior, el despacho le indica a la abogada, que dicha notificación no se tendrá en cuenta, toda vez que no se allega constancia que se le haya enviado el auto que libro mandamiento de pago y sus anexos, al igual que la constancia de que la persona haya recibido la notificación. Por lo anterior, se le requiere a la apoderada de la parte demandante, que deberá rehacer nuevamente la notificación, enviando el traslado y sus respectivos anexos, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de la siguiente manera:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos"

Con la implementación del nuevo decreto la notificación podrá ser digital y según el artículo 3 de la sentencia C-420 de 2020, que declara la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo 9, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Así las cosas, se le insta a la apoderada de la parte demandante, proceda a dar cumplimiento a lo norma antes mencionada.

NOTIFÍQUESE



RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

068 del 2 sept 2021.



LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Primero (01) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR ACUMULACIÓN NRO.2
DEMANDANTE	ENCOFRADOS INDE-K COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO	CESAR ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A.S
RADICADO	053804089002-2021-00109-00
DECISIÓN	ACCEDE A RETIRO DE DEMANDA
SUSTANCIACIÓN	1079.

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante doctor SANTIAGO ARANGO EPSINOSA, solicita el retiro de la demanda que interpusiera en representación de ENCOFRADOS INDE-K COLOMBIA S.A.S, en disfavor de CESAR ACOSTA CONSTRUCCIONES S,.A.S.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 92 del C. General del Proceso, el cual reza:

"ART. 92.-Retiro de la demanda. *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes..."*

Así las cosas, y una vez revisado el expediente se pudo verificar que efectivamente no se le ha dado tramite al proceso, ni se ha notificado al demandado y tampoco se decretado medida cautelar, por lo anterior, es viable acceder a su solicitud, en consecuencia, se autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos.

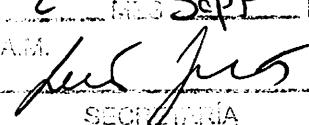
Por lo antes dicho se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR EL OFICINA NRO. 068
FIRMADO EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DIA 2 DE Sept DE 2021
ALAS 5AM.


SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Primero (01) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR ACUMULACIÓN NRO.3
DEMANDANTE	CENTRALQUIPOPS S.A.S
DEMANDADO	CESAR ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A.S
RADICADO	053804089002-2021-00109-00
DECISIÓN	ACCEDE A RETIRO DE DEMANDA
SUSTANCIACIÓN	1080.

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante doctor SANTIAGO ARANGO EPSINOSA, solicita el retiro de la demanda que interpusiera en representación de CENTRALQUIPOS S.A.S, en disfavor de CESAR ACOSTA CONSTRUCCIONES S,.A.S.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 92 del C. General del Proceso, el cual reza:

"ART. 92.-Retiro de la demanda. *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes..."*

Así las cosas, y una vez revisado el expediente se pudo verificar que efectivamente no se le ha dado tramite al proceso, ni se ha notificado al demandado y tampoco se decretado medida cautelar, por lo anterior, es viable acceder a su solicitud, en consecuencia, se autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos.

Por lo antes dicho se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones el libro radicator.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

068 del 2 sept 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Por encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia en el presente proceso, procede a continuación el Despacho a realizar la liquidación de las costas procesales:

GASTOS

- AGENCIAS EN DERECHO **\$ 808.707.75**

TOTAL, GASTOS + AGENCIAS **\$ 808.707.75**

Son en letras: **OCHOCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS SIETE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS.**

La Estrella, Septiembre 1 de 2021


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella Antioquia**

Primero (01) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA
DEMANDADO	ADRIANA MARIA RINCON TANGARIFE
RADICADO	053804089002- 2021-00097-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACION	647.

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFIQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 068

2 del Sept 2021

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Primero (01) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	JHON JAIRO QUINAYAS BURITICA
RADICADO	053804089002-2020-00037-00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	1051.

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal; y, por ende, se accederá a las mismas, ordenándose el embargo y retención del salario y demás prestaciones sociales, compensaciones semestrales, el descanso anual, liquidación de reconocimiento de contrato de prestación de servicios, que perciba el demandado **JHON JAIRO QUINAYAS BURITICA**, pero se limitará al **25%**, cantidad que garantiza el pago de la obligación y a su vez, la congrua subsistencia de la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención del salario y demás prestaciones sociales, compensaciones semestrales, el descanso anual, liquidación de reconocimiento de contrato de prestación de servicios, que perciba el demandado **JHON JAIRO QUINAYAS BURITICA**, identificado con la **C.C. 1.114.458.473**, como empleada de la empresa **CERDOS DEL VALLE S.A**, con Nit Nro. **805.018.495**, en un 25%, de conformidad con los artículos **593 - 9 del Código General del Proce o**, **155 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.**

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaría, a la entidad mencionada (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, sobre las consecuencias legales en su contra, si no da cumplimiento oportuno a las retenciones del caso, sin causa justificada.

CUMPLASE

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR EL OFICINARIO NRO. 068
PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DIA 2 MES Sept DE 2021
A LAS 8 A.M.

[Firma]
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Primero (01) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	JHON JAIRO QUINAYAS BURITICA
RADICADO	053804089002-2020-00037-00
DECISIÓN	ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	1050.

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, representada judicialmente por el abogado Camilo Andrés Riaños, en contra de los señores **JHON JAIRO QUINAYAS BURITICA** de conformidad con lo establecido en los artículos **440 y 468 numeral 3 del Código General del Proceso**, por cuanto el hoy ejecutado, no propuso ninguno de los medios exceptivos, contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 27 de Julio de 2020**, (fls.12 y 13 C. 1) libró mandamiento de pago en contra del ejecutado y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 292 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, previa citación, se notifica al demandado **JHON JAIRO QUINAYA BURITICA**, mediante el Decreto 806 de 2020, los días 24 de noviembre 202, haciéndole saber de los términos que le ofrece la ley para cancelar lo adeudado, contestar la demanda y/o proponer excepciones que pretendan hacer valer a su favor, pero el término se encuentra más que vencido y el demandado NO hizo uso de éste, guardó silencio; situación ésta que nos lleva a concluir que está de acuerdo con lo

indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda vez, sólo él es el único que puede oponerse a lo dicho allí plasmado, lo que nos obliga a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a las disposiciones legales, se procede a resolver lo que en derecho corresponde, reiterando que, comoquiera que ha vencido el término para proponer excepciones, se da el tránsito de legislación, conforme al numeral 4 del artículo 625 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición

general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

Contrato de arrendamiento arrimado como base de recaudo, contiene un compromiso incondicional de pago de una suma cierta en un plazo determinado y a consideración de esta judicatura, reúne las exigencias descritas en el Código de Comercio Colombiano.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como documento base de recaudo se allegó letra de cambio que a consideración del despacho reúne las exigencias de ley, en esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago e igualmente por los intereses de plazo y moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** lo cual se hace en la suma **CUATROCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/L /L(\$406.354.95)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, en contra de los señores **JHON JAIRO QUINAYAS RAÑOS**, por las siguientes cantidades dinerarias:

Por la suma **CINCO MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$5.318.782.00)**, por concepto de capital, insoluto correspondientes pagare nro. 039005726 obrantes a fls 1y 2 del expediente, más los intereses de mora causados desde el 15 de octubre de 2019 y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** lo cual se hace en la suma de **CUATROCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/L /L(\$406.354.95)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

CERTIFICO
QUE EL SEÑOR QUINAYAS RAÑOS FUE NOTIFICADO
POR EL SEÑOR JUEZ EN EL PROCESO 0698
FINANCIA EN LA SECRETARIA DEL
JUDICATO DE PRIMERA PROMOCION MUNICIPAL
LAZARVIDA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ
EL DIA 2 MES sept DE 2021
ALABORAR
Jules J...
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA

Primero (01) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	RUBIELA MARGARITA BERMUDEZ GARCIA
DEMANDADO	JAIME ENRIQUE LEDESMA RIOS Y OTRO
RADICADO	0538040890022019-00690-00
DECISION	ALLLEGA CONSTANCIA DE ABONO
SUSTANCIACION	644.

Mediante Memorial presentado por la abogada **VERÓNICA MARIA GONZALEZ MAZO**, apoderada de la parte demandante, allega constancia en el cual da cuenta que el demandado realizó abonos en el Banco Agrario por concepto de canon de arrendamiento, quien adjunta constancia de copias de títulos judiciales abono, el día 4 de julio de 2021, por valor de \$ 1.200.000.00, el cual fue enviado al domicilio de la demandante, mismos que se agregan al expediente para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA.

FECHA: Sept 2 de 2021

CERTIFICO QUE: En la fecha se NOTIFICÓ POR ESTADO N°: 0068
Fijado a las 8:00 A.M.

LUIS GUILLERMO GARCIA GÓMEZ

Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Primero (01) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	DALLANA HURTADO GOMEZ
RADICADO	053804089002-2019-00111-00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	1047.

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal; y por ende, se accederá a las mismas, ordenándose el embargo y retención de las cesantías que se encuentren ya consignadas y /o las que en un futuro se depositen a favor de la deudora **DALLANA HURTADO GOMEZ**, pero se limitará al **25%**, cantidad que garantiza el pago de la obligación y a su vez, la congrua subsistencia de la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de las cesantías que se encuentren ya consignadas y /o las que en un futuro se depositen a favor de la deudora **DALLANA HURTADO GOMEZ**, en el fondo **PROTECCION**, **en un 25%**, de conformidad con los artículos **593 - 9 del Código General del Proce o, 155 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.**

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaría, a la entidad mencionada (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, sobre las consecuencias legales en su contra, si no da cumplimiento oportuno a las retenciones del caso, sin causa justificada.

CUMPLASE

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

CERTIFICADO

QUE EL OFICIO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
AL SEÑOR DALLANA HURTADO GOMEZ NRO. 068
RECIENDO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIQUIA
EL DIA 2 MES Sept DE 2021
A LAS 8 A.M.

[Firma]
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella Antioquia
Primero (01) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY
DEMANDADO	ARCANGEL DE JESUS SANCHEZ CASTRO
RADICADO	053804089002-2013-00487-00
DECISIÓN	NO AUTORIZA NOTIFICACION –REQUIERE NOTIFICAR A UNO DE LOS DEMANDADOS
SUSTANCIACIÓN	645.

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante, solicita se le permita notificar a la demandada LENIS LUCIA SARIOGO DURANGO, en la dirección electrónica que fue obtenida por mensaje de correo electrónico enviado por la parte demandada, conforme al Decreto 806 de 2020. Por lo anterior, no es posible acceder a su solicitud, toda vez que el día 13 de julio del año en curso, la señora Sariogo Durango, se notificó personalmente en el despacho.

Se insta al abogado que representa los intereses de la parte demandante, para que proceda a notificar al demandado ARCANGEL DE JESUS SANCHEZ CASTRO, lo cual deberá hacer como lo indica nuestra normatividad procesal civil y de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, que señala:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Sumado a lo anterior, debe considerarse que, debido a limitaciones para el ingreso a los despachos judiciales, tanto para los empleados como los usuarios, se dificulta, dar aplicación al artículo 292 del C.G.P, en lo concerniente a la entrega de los documentos

respectivos. Esta circunstancia viciaría la notificación y afectaría la garantía al debido proceso del demandado.

Así las cosas, la norma posibilita el envío de documentos a la dirección electrónica o **sitio**, lo que da a entender a la remisión física o dicho sitio: para lo cual se agrega copia de la demanda, sus anexos y el auto que libro mandamiento de pago. Además, en el formato se informará sobre los términos en que se entiende surtida la notificación y con los que cuenta para contestar, así como el correo del despacho, para que el demandado pueda ejercer su derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE
RÓDRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

<p align="center"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.</p> <p align="center"><u>068</u> del <u>2 sept 2021</u>.</p> <p align="center"> LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA

Primero (01) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE	INMOBILIARIA LA ESTRELLA DEL ABURRA S.A.S
DEMANDADO	NICOLAS DE JESUS CANO SALINAS
RADICADO	053804089002-2020-00197-00
DECISION	ALLEGA DOCUMENTO
SUSTANCIACION	646.

Se recibió despacho comisorio nro.020, el cual se encontraba en la Inspección Primera Municipal de policía de esta localidad, para la diligencia de secuestro, dentro del proceso de la referencia, mismo que se encuentra debidamente diligenciado, sin oposición alguna al mismo.

De lo anterior se pone en conocimiento, a la parte demandante, para los fines que estime pertinente.

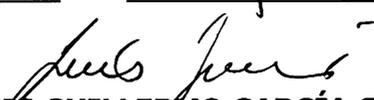
NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

068 del 2 Sept 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO